



BUENOS AIRES

DECRETO 3787/2006 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sistema de seguridad para los formularios de constatación de parto. Modificación decreto 1454/06.
Del: 29/12/2006; Boletín Oficial 05/03/2007

VISTO el Decreto N° 1454/06 por el que se aprueba el nuevo sistema de seguridad para los formularios de constatación de parto, certificados y testimonios de partidas que expida la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Anexo 1, Capítulo III del Decreto citado en el visto, establece el procedimiento a seguir en el caso de expedirse un duplicado, triplicado o subsiguiente de constataciones de parto;

Que el Ministro de Gobierno habilitó a realizar una prueba piloto del nuevo sistema de seguridad en constataciones de parto;

Que la mencionada prueba piloto se ha puesto en ejecución en el Hospital Provincial "Cecilia Grierson" del partido de Presidente Perón;

Que, resultado de la implementación de la mencionada prueba piloto y de acuerdo al procedimiento de labrado de los Libros de Partos, se ha hecho evidente la necesidad de incorporar una nueva metodología para la expedición de duplicados, triplicados y subsiguientes de constataciones de parto;

Que en otro orden de ideas las modificaciones introducidas en el sistema de cobro de tasas hace necesario prorrogar la aplicación del sistema de seguridad en materia de certificados y testimonios de partidas que expide la Dirección Provincial del Registro de las Personas, a los efectos de conciliar ambos sistemas;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144, proemio de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

Artículo 1°. Incorporar al sistema de seguridad para los formularios de constatación de parto creado por Decreto n° 1454/06, una nueva oblea de seguridad, la que será utilizada para la expedición de duplicados, triplicados y subsiguientes de constataciones de parto.

El diseño de la nueva oblea de seguridad para duplicados será aprobado por Resolución del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, debiendo dar cumplimiento con los requisitos de seguridad establecidos por los Artículos 3°, 4° y 5° del Anexo 1, Capítulo II, del mencionado Decreto.

Art. 2°. Modificar el artículo 10 del Anexo 1, Capítulo III, del Decreto 1454/06 por el siguiente:

"La emisión de duplicados, triplicados y subsiguientes de constataciones de parto, sin perjuicio del procedimiento que el Ministerio de Salud establezca en cuanto a requerimientos que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con el siguiente procedimiento, debiendo el personal que lo emita:

1. Emitir el duplicado de la constatación de parto pegando en el revés del formulario el

cuerpo que corresponda de la oblea de seguridad para Duplicados, creada a estos efectos por el Artículo 1° del presente Decreto.

2. Dejar registro de la emisión del duplicado de la constatación de parto en el Libro de Partos donde se registró el alumbramiento en cuestión, pegando en el espacio reservado para adherir obleas de duplicados y subsiguientes el segundo cuerpo de la oblea de seguridad, en correspondencia con la constatación emitida.

3. Asentar en el espacio en blanco de ambos cuerpos de la oblea de seguridad cuya leyenda reza “Corresponde Acta n°”, el número correspondiente al formulario de constatación de parto en el que se extiende el duplicado, triplicado o subsiguiente. En el restante espacio en blanco, identificado con la leyenda N° de oblea anterior, se deberá transcribir el número de la oblea pegada inmediatamente antes a la que se está emitiendo. Así, en el caso de emitirse un duplicado, se transcribirá el número de la oblea que figura como original en el Libro de Partos. Tratándose de un triplicado, se transcribirá el número de la oblea correspondiente al duplicado, y así sucesivamente. En el caso en que el parto por el que solicita un duplicado o subsiguiente de constatación de parto se haya registrado con anterioridad a la implementación del sistema, en el espacio “N° de oblea anterior” se trazará una línea, anulando el mismo.

4. Si el registro del parto por el que se solicita un duplicado o subsiguiente, existe en un Libro de Partos confeccionado en fecha anterior a la de implementación del sistema de seguridad motivo del presente Decreto, y por el registro en cuestión fue emitida oportunamente una constatación de parto original, se extenderá un duplicado utilizando la oblea correspondiente a duplicados, adheriendo el cuerpo que corresponda en el Libro de Partos en que se registró el parto en cuestión, indicando la fecha en que se emite el duplicado de la constatación de parto. En el espacio en blanco Corresponde Acta n° se anotará, como en los casos anteriores, el número del formulario de constatación de parto que se utilice. En el espacio en blanco que reza N° de oblea anterior se trazará una línea, anulando el mismo.

5. Si existiendo el registro del parto por el que se solicita el duplicado o subsiguiente en un Libro de Partos confeccionado en fecha anterior a la de implementación del sistema de seguridad, y por el registro en cuestión nunca fue emitida una constatación de parto, se emitirá una utilizando para ella una oblea de seguridad correspondiente a originales de constataciones de parto. De hecho, aunque el registro ya existía en el Libro de Partos, en este caso se emite una constatación de parto original dado que nunca antes se había emitido una. Al igual que en los otros casos, se pegará el cuerpo de la oblea que corresponda en el Libro de Partos del año en que se registró el parto en cuestión, y el otro en el revés de la constatación de parto, anotando en los espacios en blanco de ambos cuerpos de la oblea el número del formulario de constatación de parto.”

Art. 3°. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2007 la aplicación del artículo 3° del Decreto N° 1454/06. Los certificados y testimonios expedidos con anterioridad a dicha fecha tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 2007.

Art. 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Salud.

Art. 5°. Registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Felipe Solá

